



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"**

OF. NÚM. 000553  
EXP. \_\_\_\_\_  
REF. \_\_\_\_\_

**ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 309  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;  
AGOSTO 27 DE 2025.**

**DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
SEDE DEL GOBIERNO  
P R E S E N T E**



008070

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 309, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 424 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE DELITOS COMETIDOS EN LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



**ATENTAMENTE  
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**



H. Congreso de Chiapas. **C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE**



**C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN  
DIPUTADA SECRETARIA**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

## DECRETO NÚMERO 309

**La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:**

### Exposición de motivos

Que el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme al pacto Federal.

Que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Fiscal del Ministerio Público, a la Secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Fiscal del Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, corresponde la investigación de los delitos al Fiscal del Ministerio Público, a la Secretaría de Seguridad del Pueblo y a las policías, en el ámbito de su competencia y bajo la conducción de aquél; promoverán la participación ciudadana y fomentarán el desarrollo de los programas de prevención del delito, con el fin de incrementar los niveles de seguridad en el Estado.

Que el acceso a la justicia es un derecho fundamental tutelado en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye la prerrogativa a favor del pueblo, de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado la protección de sus derechos, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o prerrogativas que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Nuestro país enfrenta una ola de violencia desenfrenada por razones de género, que muestra una tendencia creciente. A esta ola de violencia se suma una deficiente capacidad del Estado para resolver los casos que se presentan en las instituciones de impartición de justicia.

Al respecto, al resultar una función conferida en las diversas legislaciones que componen el marco institucional de prevención del delito, procuración e impartición de justicia, aquellos servidores públicos que desempeñan su encargo, tienen dentro del ámbito de su competencia, el acercamiento directo al lugar de hallazgo de actos comisivos de delito, así también en el tránsito del proceso penal, resulta evidente que llega a sus manos el contenido íntegro de fotografías, vídeos, descripción de hechos, y todas aquellas ilustraciones de carácter general en las que la víctima se encuentra en un estado vulnerable.

Cómo es de hecho notorio, se ha evidenciado la filtración de imágenes e información acerca de los homicidios y feminicidios, específicamente en los casos donde estas imágenes terminan siendo la nota roja de los periódicos o de medios digitales, difundidos sin consentimiento, lacerando así la dignidad de las personas afectadas.

Uno de estos casos sucedió en febrero de 2020, donde servidores públicos filtraron imágenes sobre el feminicidio de Ingrid Escamilla. Las redes sociales y los medios de comunicación difundieron fotografías de este crimen, sin respeto a la víctima, ni a sus familiares, ni al proceso judicial. Meses después, el Congreso de la Ciudad de México, aprobó incluir en su Código Penal que se castigue a cualquier servidor o servidora pública que difunda o publique información relacionada con un procedimiento. A esta reforma se le conoció mediáticamente como "Ley Ingrid".

La presente reforma persigue medularmente 3 objetivos:

1. Tipificar de forma autónoma las conductas que realicen las personas o servidores públicos que de manera indebida revelen o difundan imágenes, videos o grabaciones; así como archivos o información de la carpeta de investigación.
2. Fortalecer la protección de los derechos de las víctimas.
3. Combatir la violencia de género mediática.

En este sentido, una de las causas por las cuales existe ineficiencia para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, es la revictimización. En estos casos, la víctima sufre violencia institucional por parte de los impartidores de justicia pues no hay seguimiento de los procesos, e inclusive se busca la justificación del acto violento. La filtración y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



4. Congreso del Estado  
de Chiapas.

difusión de imágenes sensibles de mujeres asesinadas es una de estas formas de revictimización.

Es por ello que esta reforma pretende garantizar derechos humanos establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y en tratados internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Agenda 2030 en su Objetivo 5. También se garantiza lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la cual establece que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tienen derecho a que se les garantice la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, es decir su intimidad y dignidad. La divulgación de información e imágenes de las víctimas de algún delito constituye una lesión a la dignidad de la persona y la memoria de las víctimas.

Las conductas que vulneran estos derechos y deben ser erradicados son el de difundir, transmitir, revelar, publicar, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audiograbar, fotografar, filmar, reproducir, comercializar, ofertar, intercambiar o compartir imágenes, audios, videos o documentos, relacionados con hallazgos, indicios, evidencias, objetos o instrumentos vinculados a un procedimiento penal o una investigación relacionados con un hecho delictivo.

Así también, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases y principios del Sistema Penal Acusatorio. En su sección C, reconoce los derechos de las víctimas como parte de los principios constitucionales del sistema de justicia penal. Entre estos derechos se reconoce específicamente el derecho al resguardo de la identidad, por lo cual debe estimarse que la protección de estos derechos forma parte de la protección general al sistema de administración de justicia. La disposición anterior fortalece la convicción de que para el caso específico de la materia a legislar, la protección general de las víctimas debe radicarse en el ámbito de la administración de justicia.

Ahora bien, en cuanto a las conductas prohibidas se establece taxativamente los verbos rectores y ordenarlos conforme a los distintos momentos relacionados con las posibles conductas; desde la obtención del material, hasta la posible obtención de un lucro como consecuencia de su enajenación, considerando también las diversas formas en que puede transmitirse el material a un tercero.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

En ese orden de ideas se sanciona las siguientes conductas relacionadas con la obtención del material:

1. Fotografiar
2. Copiar
3. Filmar
4. Audiograbar
5. Videograbar.

En cuanto a las conductas relacionadas con la enajenación del material, se sanciona las siguientes:

1. Reproducir
2. Difundir
3. Entregar
4. Revelar
5. Remitir
6. Compartir
7. Distribuir
8. Comercialice
9. Oferte
10. Intercambie

En cuanto a las conductas relacionadas con la difusión del material, se sanciona las siguientes:

1. Publicar
2. Transmitir
3. Exponer

Por otra parte, en cuanto a las conductas relativas a la obtención de algún beneficio a partir del material, se sanciona la oferta, el intercambio y la comercialización. Ahora bien, por lo que respecta a los elementos que pueden ser considerados como materiales protegidos, se establecen los siguientes:

1. Imágenes
2. Audio
3. Video
4. Documentos
5. Información
6. Indicios



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



7. Evidencias
8. Objetos
9. Instrumentos

Para acreditar como elemento que confirma el objeto de la prohibición, se establece que los materiales estén relacionados de alguna forma con el proceso, la víctima o las circunstancias de los hechos.

En este orden de ideas, se establece que el material esté relacionado a una investigación penal, las condiciones personales de una víctima o las circunstancias de hecho o hechos que la Ley señale como delitos.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se adiciona el artículo 424 Bis, del Código Penal para el Estado de Chiapas, en materia de delitos cometidos en la Procuración e Impartición de Justicia.**

**Artículo Único.** Se adiciona el artículo 424 Bis, del Código Penal para el Estado de Chiapas para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 424 Bis.-** Se impondrán de dos a seis años de prisión, y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos.

Las sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo aumentarán en una tercera parte, sí la información que se difunda:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

- I. Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares;
- II. Tratar de cadáveres de mujeres, niñas, niños o adolescentes, o
- III. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.

### Transitorios

**Artículo Primero.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.**- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

D. P.



G. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ  
H. Congreso del Estado de Chiapas

D. S.

C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 309, que emite esta Sexagésima Novena Legislatura correspondiente al Decreto por el que se adiciona el artículo 424 Bis, del Código Penal para el Estado de Chiapas, en materia de delitos cometidos en la Procuración e Impartición de Justicia.